



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 188 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160042800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Andrea Vargas Godoy	Leonargo Andres Pulido Rizo	15/10/2021	Auto Decide
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	15/10/2021	Auto Decide - Inadmitir La Proposición De Excepciones Del Demandado Diegofernando García Sánchez Y Concede 05 Días Para Que Subsane Contestacion De Demanda.
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	15/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210039300	Procesos Verbales	Orlando Vazquez Orjuela	Maribet Toledo Dussan	15/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210038000	Procesos Verbales Sumarios	Saira Triviño	Edwar Fredy Alarcon Audor	15/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8798d931-18cd-467b-a015-1e0a9762184e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 188 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	15/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8798d931-18cd-467b-a015-1e0a9762184e



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Pídeos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final: --SELECCIONE--

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00428 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA VARGAS GODOY
DEMANDADO: LEONARDO ANDRES PULIDO RIZO

Neiva, 15 de octubre dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre lo comunicado mediante oficio No. 1885 del 23 de septiembre de 2021, remitido por la secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Para resolver se considera:

1. Mediante oficio No. 21 del 13 de enero de 2021, la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) informó que mediante auto proferido en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2011-281 se había ordenado decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

2. El Despacho a través de auto calendado el 22 de febrero de 2019 aceptó el retiro de la presente demanda ejecutiva y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

De otra parte, se ordenó informar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva sobre el retiro de la demanda en el presente proceso y que no había lugar a dejar a su disposición ningún remanente, toda vez que en razón de la medida cautelar decretada en este trámite no se había depositado ninguna suma de dinero y que aunque si se efectuaban descuentos a la nómina del demandado, los mismos no se realizaban con destino al presente proceso ejecutivo sino al de alimentos para menores radicado bajo el No. 2013-00243, el cual si bien se encontraba terminado, los descuentos continuaban en razón de la cuota alimentaria para un menor de edad que ahí fue acordada, de la cual aún no se encontraba exonerado el demandado.

3. Dicha decisión fue notificada mediante oficio No. 641 del 07 marzo de 2019, radicado el 11 del mismo mes y año, según consta del rótulo de radicación de la oficina judicial.

4. La secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Dra. Gina Katherine Paramo informó mediante oficio No. 1885 del 23 de septiembre de 2021 que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2011-298 se había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantándose las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, por lo que solicitó se tomara atenta nota de la decisión y se cancelara la orden comunicada mediante oficio 21 del 13 enero de 2017.

5. Dilucidado lo anterior bien pronto aparece que luce improcedente la solicitud elevada por la secretaría del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por la potísima razón que el presente proceso se encuentra terminado del cual, como con suficiencia se informó en oficio No. 641 del 07 marzo de 2019, no había lugar a dejar a su disposición ningún remanente.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tomar nota de la decisión comunicada

en el referido comunicado y en su lugar se estará a lo resuelto en auto adiado el 22 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tomar nota de la de la decisión comunicada mediante oficio No. 1885 del 23 de septiembre de 2021 suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Dra. Gina Katherine Paramo, por lo motivado. En su lugar **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto calendado el 22 de febrero de 2021, en cuanto este proceso ya se encuentra terminado y esa decisión ya se le había notificado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisiones al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en cuanto la terminación de este proceso ya se le había informado . Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico de la referida autoridad judicial, dejando las evidencias correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 188 del 19 de octubre de 2021





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202100 239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA
DEMANDADO: JAIME LEÓN CLAROS

Neiva, 15 de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

a) El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

b) De otra parte, no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Revisado el expediente bien pronto aparece que a las excepciones presentadas por el demandado a través de quien manifestó ser su apoderada judicial, no fue incorporado el poder que diera fe de dicho mandato, el que como se referenció líneas atrás, debe conferirse o bien con presentación personal, ora a través de mensaje de datos, como lo establece el Decreto 806 2020; al respecto conviene precisar que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

Es menester resaltar que revisado nuevamente el correo electrónico allegado por quien refirió ser la apoderada judicial del demandado, se evidenció un pdf contentivo de los anexos de las excepciones y otro documento titulado como “image001.emz” del cual no se extrae ningún archivo.

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá allegar o bien el poder con la acreditación de su conferimiento ya por la regla general establecida en el art. 74

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

del CGP (con presentación personal) , o por la especial determinada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, (el mensaje de datos a través del cual el señor Jaime León Claros confirió poder a la abogada Danian Sogamoso Arias para proponer excepciones)

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que el demandado la subsane so pena de no tenerse por presentada y, como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la proposición de excepciones del demandado Diego Fernando García Sánchez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que se subsane la contestación de la demanda según los términos expuesto, so pena que de no ser subsanada en ese término, se tenga por no presentadas las excepciones. .

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Danian Sogamoso Arias, por lo motivado.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias: Link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d086bb4a2bea032501906fb1b216671e7bf7c2fe0f290d03f3b9c3f70424b65e

Documento generado en 15/10/2021 08:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Radicación: 41001 3110 002 2021-00393-00
Expediente: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: ORLANDO VASQUEZ ORJUELA
Demandados: JOHAN ORLANDO VASQUEZ TOLEDO
DUVAN VASQUEZ TOLEDO
ANA MARIA VASQUEZ TOLEDO

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos, y por reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá.

2. No obstante la parte demandante informó no conocer los correos electrónicos de los demandados, se advierte que de los datos que se tiene en el Despacho frente a las personas que cobran títulos judiciales como de sus autorizados, según constancia Secretarial se pudo evidenciar que se cuenta con los correos electrónicos de los accionados en razón de la actualización de datos que se solicitó a la autorizada por aquellos por lo que se cuenta con las evidencias correspondientes para proceder a surtir la notificación por ese medio, lo cual se ordenará realizar por la Secretaría del Despacho de conformidad con el art. 291 del CGP pues existe evidencia que la parte demandante cumplió con la carga dispuesta en el art. 6 del Decreto 806 de 2021, el Juzgado cuenta con la información de dichos correos y a fin de dar celeridad al trámite como lo dispone el art. 42 No. 1 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Orlando Vásquez Orjuela contra los señores Johan Orlando Vásquez Toledo, Duvan Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los señores Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten por medio de abogado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho:

a) **Realizar** la notificación personal de los señores han Orlando Vásquez Toledo, Duvan Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo que fueron reportados al Despacho en el trámite de pago de títulos para el proceso 2007-637 donde fue regulada la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

b) Allegar proceso el expediente digitalizado donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar y que corresponde al proceso 410013110002 2007-00637-00

c) Indagar como acto de impulso para tenerse en cuenta en el momento proceso oportuno en la página web del ADRES y con las cédulas de los demandados si estos se encuentran afiliados a alguna EPS de encontrarse en el régimen contributivo como cotizantes se oficiará a la entidad pertinente para que informe cuál es el salario base de cotización y si son dependientes o independientes, en el primer caso informará el nombre de la empresa con respecto de quien aparecen vinculados, de ser beneficiarios se indagará con respecto a quién y cuál es la calidad que aparece de ellos con respecto al titular cotizante.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Adela Rodríguez Pardo con C.C. No. 1.096.906.215 y T.P. 314.852.

CUARTO: ADVERTIR que en adelante el expediente digitalizado se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49f5091bf0eec73f60ca42a04c57b019693aea02e1bd1a3669c1a2ee7c122fe

Documento generado en 15/10/2021 07:33:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHORQUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y la retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, así como que se oficie a la Oficina de Migración Colombia para que se impida la salida del país al demandado.

2. Teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de 6 millones quinientos mil de pesos (\$6.500.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

3. En cuanto a la solicitud de oficios a Migración Colombia, la misma se denegará pues dicha cautela ya fue decretada mediante auto adiado el 19 de diciembre de 2019, lo que se dispondrá será requerir a dicha entidad a fin de que informe si tomó nota de la medida cautelar, para lo cual la secretaría deberá remitir tanto el auto que la decretó como el oficio que la comunicó.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Juan Carlos Camacho Preciado, en las siguientes entidades financieras: Banco Av Villas, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario De Colombia, Banco De Occidente, Banco Davivienda., Banco Popular, Banco Bbva, Coofisam, Coopeaipe, Credifuturo, Cofaceneiva, Super Solidaria, Ultrahuilca y Coonfie LTDA Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Secretaría libre los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180054200, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y que **el embargo se limita 6 millones quinientos mil de pesos (\$6.500.000),**

Los oficios serán remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento del oficio que comunica la medida cautelar, acredite su radicación ante la entidad destinataria, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar referente a dar aviso a la oficina de Migración Colombia para impedir la salida del país del ejecutado, por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la oficina de Migración Colombia a fin de que informe si tomó nota de la medida cautelar decretada en auto adiado el 19 de diciembre de 2019. La secretaría remitirá el auto que decretó la cautela, así como el oficio que la comunicó.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 188 del 19 de octubre de 2021



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93141ade7bfd5e88739d4780b4661868b955eb91477092819fbed97b0fa25a**
Documento generado en 15/10/2021 10:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	41001 31 10 002 2021 000380 00
PROCESO:	MODIFICACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SAIRA TRIVIÑO
DEMANDADO:	EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Subsanada la demanda de Modificación de Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos que promueve a través de apoderado la señora **SAIRA TRIVIÑO** actuando en representación y en defensa de los derechos del menor **B.A.A.T.** contra el señor **EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. Como quiera que en este trámite existe evidencia que a la dirección que se remitió la demanda el correo certificado hizo devolución por “destinatario desconocido” y la parte demandante afirmó en la subsanación desconocer otra dirección para surtir la notificación solicitando e, emplazamiento, sería del caso acceder a ello sino fuera porque dada la naturaleza del asunto exige que se ubique al padre pues es con quien se encuentra el menor de quien precisamente debe determinarse sus condiciones de entorno para establecer si hay o no ligar a la modificación que se exige, en tal norte ante de determinar la procedencia de un emplazamiento se dispondrá que a través de la Asistente Social se indague en los teléfonos que se encuentran reportados en las actas de conciliación aportadas y con las entidades donde se realizaron (Procurador de Familia y Defensoría Cuarta de Familia) la dirección del demandado y con quien se encuentra el menor y se realice una visita social; actuación en la cual la parte demandante deberá prestar toda la colaboración que requiera la Asistente Social

De ubicarse la residencia del menor se procederá a notificar al señor Edwar Fredy Alarcón Audor y se realizará visita social en dicho lugar, tambien se hará lo próprio con la residencia de la madre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Modificación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos de la menor **B.A.A.T.** presentada por la señora **SAIRA TRIVIÑO** contra el señor **EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR que a través de la Asistente Social del Despacho se:

a) Indague dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído en los teléfonos que se encuentran reportados en las actas de conciliación aportadas y con las entidades donde se realizaron (Procurador de Familia y Defensoría Cuarta de Familia) la dirección del demandado y con quien se encuentra el menor. En



caso de no lograr dar con el paradero del demandado y el menor, se presentará un informe en ese sentido en ese término:

b) En el evento en que se pueda hacer contacto con el demandado y el menor en el citado término y se logre obtener la ubicación de aquellos, dentro del término de un (1) mes siguiente a la culminación del citado término (10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia), se realiza la visita social a la residencia del menor, del señor Edwar Fredy Alarcón Audor y de la señora Saira Triviño a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen. Con respecto a los padres se indagará su entorno familiar, social, económico y si en el existen espacios adecuados para la menor, amén de determinar si en ellos se evidencia que aquella hacer parte y es tenida en cuenta en dicho entorno.

c) En caso, que no se logre la ubicación del menor y su progenitor, la visita social se realizará a la residencia de la señora Saira Triviño, donde se indagará su entorno familiar, social, económico y si en el existen espacios adecuados para la menor, amén de determinar si en ellos se evidencia que aquella hacer parte y es tenido en cuenta en dicho entorno, en este evento, la visita y el informe se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración que requiera la asistente social para concretar los ordenamientos impartidos en el ordinal cuarto de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edebd0e35ac39927b62195fceed2cff876b5623fc8c33ce7eb2ea0c5d6d97342

Documento generado en 15/10/2021 10:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000374 00
PROCESO: MODIFICACION VISITAS,ALIMENTOS,CUSTODIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADO: MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA
MENOR: M.A.H.G.

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Subsanada la demanda de Modificación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos que promueve a través de apoderado el señor **OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS** actuando en representación y en defensa de los derechos de la menor **M.A.H.G.** contra la señora **MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. En lo que corresponde a la solicitud provisional de custodia la misma se negará, toda vez que la custodia ya se encuentra regulada y su modificación es precisamente el objeto del proceso y lo que deberá acreditarse en el mismo.

3. Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el presupuesto establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y que existen evidencias del correo electrónico de la demandada en cuanto la custodia que se pretende modificar fue regulada en el proceso 2019-474 y ahí aquella lo proporcionó, de conformidad con el art. 291 del CGP en concordancia con el art. 42 No.1 y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar el auto admisorio a través de la Secretaría del Despacho a la demandada a los correos que fueron reportado por aquella en la audiencia que se llevó a cabo en el radicado 2019-474, expediente que también se ordenará traer a este expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Modificación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos de la menor **M.A.H.G** presentada por el señor **OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS** contra la señora **MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho:

a) Notifique a la demandada a los correos electrónicos que aquella suministró en el proceso radicado bajo en número 2019-474 que se llevó ante este Despacho dejando el reporte del envío y el recibo del iniciador del destinatario conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020



b) Allegue el expediente digital del proceso 410013110002-2019-00474-00 que se llevó ante este Despacho y donde se reguló la custodia que se pretende modificar.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso:

a) Visita Social al lugar de residencia de la menor y sus dos padres a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno de la menor, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen. Con respecto a los padres se indagará su entorno familiar, social, económico y si en el existen espacios adecuados para la menor, amén de determinar si en ellos se evidencia que aquella hacer parte y es tenida en cuenta en dicho entorno.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

b) Requerir a la parte demandante que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído allegue desprendible de pago, nómina certificado laboral o semejante donde se certifique el monto de su salario y los descuentos que se le realizan.

c. Ordenar a al Secretaría indagar en el Adres si la demandada se encuentra vinculada a una EPS de ser así se oficiará para que se informe cuál es el salario base de cotización y a qué entidad o empresa se encuentra vinculada o si lo hace de manera independiente.

SEPTIMO:ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 188 del 19 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f0e1eeedb0e3c0399204c554bdd418a0462ae867ba1f2fd80e93595a9490a**

Documento generado en 15/10/2021 09:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>